Ministerio gral. del Gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice Gefe Supremo del Estado se há servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Vice Gefe del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea lejislativa tuvo à bien emitir i el Consejo representativo sancionar el decreto que sigue;

La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando; que los muchos dias de guarda son perniciosos tanto à la moral como á la prosperidad: que por un efecto de la corrupcion de las costumbres, ellos se emplean en ocupaciones ajenas de su institucion, mientras que por su numero disminuyen la accion del trabajo, poderoso ajente de la riqueza: que ademàs traen el inconveniente de hacer que los dias que les siguen inmediatamente, tampoco se ocupan en el trabajo por el mal empleo que se hizo del festivo; deseando asi mismo hacer un servicio à la relijion, que justamente reprueba se profane el tiempo destinado á las obras de virtud; i te-

niendo presente por ultimo que la misma relijion establece se celebren los santos misterios que ella enseña i que el civismo demanda se haga grato recuerdo de los grandes dias de la patria; ha tenido á bien decretar i decreta:

1.° Son dias de hacienda todos los del año á excepcion de los domingos, jueves i viernes santo, jueves de corpus, quince de septiembre, primero de noviembre, ocho i veinte i cinco de diciembre.

2.° En consecuencia el trabajo no será interrumpido en lo demás del año i los empleados de cualquiera clase se ocuparán en el desempeño de sus respectivas funciones, como los particulares podràn hacerlo de sus negocios i labores.

3,° Quedan derogadas todas las disposiciones que concedian feriados à los establecimientos publicos i en lo adelante no lo seràn otros que los espresados en esta ley.

Comuniquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à veinte de febrero de mil ochocientos treinta i cuatro. *Juaquin Planas*, diputado presidente. *Eusebio Murga*, diputado secretario. *Josè Mariano Rodriguez*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 1.° de marzo de 1834. Al gefe del Estado. *J. Antonio Martinez*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala marzo 1.° de 1834.—*Simon Vasconcelos*--Al secretario je-

neral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala marzo 1.° de 1834.

El gefe de seccion
José M. Flores.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Vice-Gefe Supremo del Estado encargado del P. E. se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Vice-Gefe supremo de Guatemala.

Por cuanto la Asambléa lejislativa tuvo à bien emitir i el Consejo Representativo sancionar lo que sigüe;

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: Que en las leyes del actual sistema no se encuentra disposicion alguna que determine á que autoridad ó tribunal corresponde aprobar las emancipaciones de los hijos de familia; i que se ha hecho dudoso á quien pertenece nombrar los tutores i curadores, i conceder el permiso para la enajenacion de bienes de menores; ha tenido á bien decretar i decreta:

1.° Corresponde à la Corte superior de jus-

ticia la facultad de aprobar las emancipaciones de los hijos de familia, que por el auto acordado 2.°, titulo 9. libro 3. de la Recopilacion estaba concedida al Supremo Consejo.

2.° Que con respecto al nombramiento de tutores i curadores i la licencia á estos para la enajenacion de los bienes de menores, se observe lo dispuesto por las leyes civiles de España, que conceden estas atribuciones à las autoridades judiciales; sin hacer innovacion en lo que se ha practicado.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion—Dado en Guatemala à veinte i dos de febrero de mil ochocientos treinta i cuatro.--*Juaquin Planas*, diputado presidente.---*José Mariano Rodrignez*, diputado secretario-- *Valerio Ignacio Rivas,* diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 1.° de marzo de mil ochocientos treinta i cuatro.= Al Gefe del Estado= *Juan Antonio Martinez* presidente, *J. Maria Cobar* secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala Febrero 12 de 1834.--*Simon Vasconcelos*--Al secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Marzo 1.° de 1834.

El gefe de seccion
José M. Flores

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala

El Vice-Gefe Supremo del Estado en ejercicio del P. E. se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO

El Vice Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea se ha servido decretar lo que sigue:

La Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: Que por la renuncia que se le ha admitido al Lic. Dr. C. Pedro Josè Valenzuela de la plaza de fiscal de la Corte superior de justicia, es necésario nombrar constitucionalmente otra persona que deba desempeñar en propiedad la referida plaza ha tenido à bien decretar i decreta:

,, Se ha por fiscal nombrado por el Cuerpo Lejislativo al Lic. C. Manuel José Jauregui. "

Comuniquese al gefe del Estado para su cumplimiento i que lo haga imprimir publicar i circular.

Dado en Guatemala á veinte i dos de febrero de mil ochocientos treinta i cuatro.—*Juaquin Planas*, diputado presidente. *José Mariano Rodriguez*, diputado secretario. *Valerio Ignacio Rivas*, diputado vice-secretario.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala febrero 26 de 1834. *Simon Vasconcelos*—Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D.U. L. Guatemala febrero 26 de 1834.

El gefe de seccion
José M. Flores.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme la siguiente:

ORDEN N. 10.

El Gefe del Estado de Guatemala

Por cuanto la Asambléa lejislativa tubo á bien emitir i el Consejo representativo sancionar lo que sigue:

La Asambléa habiendo tomado en consideracion la propuesta que le ha hecho una compañia formada en Quezaltenango para levantar un puente sobre el rio de Samalá—oido el dictamen de una comision de su seno, i atendiendo à que esta empresa es del mayor interes no solo á aquel Departamento sino à todo el Estado; como asi mismo debe proporcionarsele á la junta todos los arbitrios para que la lleve al cabo, se ha servido acordar:

1 ° Que al gobierno se faculte para que forme el reglamento necesario por el cual la compañia convenga en verificar las obras que ha propuesto, comprendiendose en él la manera con que

se ha de indemnizar, ya sea concediendole un tanto por ciento sobre la suma que emplee, ó ya cierto numero de años de privilegio esclusivo para el cobro del peaje que se imponga.

2.° Que formado dicho reglamento lo paso al Cuerpo lejislativo para su aprobacion, i en su receso al Consejo Representativo.

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion.

Y de orden del Cuerpo lejislativo lo decimos à U. para intelijencia del mismo Consejo i efectos que se espresan. D. U. L. Guatemala Marzo 1.° de 1834. *Eusebio Murga. M. Dardon.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte à 11 de Marzo de 1834.. Al gefe del Estado—*Simon Vasconcelos,* presidente. *José Maria Cobar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala marzo once de mil ochocientos treinta i cuatro. *Mariano Galvez.* Al Secretario jeneral del despacho.

Y Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Marzo 11 de 1834.

P. J. Valenzuela.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea legislativa del Estado à tenido à bien decretar i el Consejo representativo sancionar lo que sigue.

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que por las leyes deben conservarse los conventos de monjas; pero que no es conforme à los principios de una legislacion liberal que se retengan por la fuerza en dichos conventos á las que quieran volver à vivir á sus casas, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Las autoridades del Estado no retendràn á ninguna monja que quiera no continuar en el convento á que pertenesca por su profesion, antes por el contrario si se les privase su libertad para volver al siglo el supremo Gobierno, las deberá proteger.

2.° Las que por su propia voluntad salieren de los conventos, tienen derecho de recojer de sus administradores el dote que hubieren introducido en proporcion del estado que tengan los fondos.

3.° El gobierno reglamentará la manera de hacer efectivas las disposiciones de esta ley del modo que crea mas conveniente, tanto para su promulgacion como para todos los demas fines que se indican.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à veinte i siete de febrero de mil ochocientos treinta i cuatro. *Juaquin*

Planas diputado presidente. *Eusebio Murga*, diputado secretario. *Josè Mariano Rodriguez*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 20 de marzo de 1834. Al gefe del Estado. *Simon Vasconcelos*, presidente.—*José Maria Colar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala marzo 21 de 1834.—*Mariano Galvez*—Al secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala marzo 21 de 1834.

Pedro José Valenzuela.

Ministerio gral. del Gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se há servido dirijirme la siguiente:

ORDEN N. 17.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea lejislativa tuvo à bien emitir i el Consejo representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea habiendo tomado en considera-

cion lo expuesto por el secretario general en la memoria con que dió cuenta, sobre haber caducado la orden en que la legislatura anterior facultó al Ejecutivo con el fin de arreglar el ramo de enseñanza publica i que solo necesitaba de dicha autorizacion para hacer en ella los gastos precisos. Oido lo que en el particular informó la comision de hacienda, se sirvió acordar: « Que el Gobierno para el fomento de la enseñanza haga los gastos necesarios del tesoro publico, con calidad de ser reintegrado de los fondos de la academia de ciencias.»

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion—

Y de orden del Cuerpo legislativo lo decimos á U. para inteligencia del mismo consejo i efectos que se expresan. D. U. L. Guatemala marzo 6 de 1834. *Eusebio Murga* =M. *Dardon.*

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 20 de marzo de mil ochocientos treinta i cuatro.= Al Gefe del Estado= *Simon Vasconcelos*, presidente = *José Maria Còbar* secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala marzo 21 de 1834.---*Mariano Galvez*---Al secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Marzo 21. de 1834.

Pedro J. Valenzuela.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Gefe Supremo del Estado se hà servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asambléa lejislativa tuvo à bien decretar i el Consejo Representativo sancionar lo que sigue;

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es muy conforme tanto al derecho de gentes como al bien del Estado i de los individuos en particular, que muriendo alguno intestado en el pais, lo hereden sus parientes aun cuando sean extrangeros; i que no seria justo gravar con nuevos impuestos los bienes de la herencia en caso que los herederos quieran sacarla fuera de la Republica, ha tenido à bien decretar i decreta:

1.° Muriendo alguno intestado en el pais, sus parientes aunque sean extrangenros tienen derecho de heredarlo por su orden i grado conforme está prevenido por las leyes civiles que rigen en el Estado.

2.° Habiendo de sacarse los bienes ó dinero de la herencia, no se deberan satisfaeer mas derechos que los que generalmente se pagan por toda extraccion.

3.° Las disposiciones contenidas en esta ley no derogan en manera alguna las que se han da-

do anteriormente en favor de los fondos de la academia de ciencias.

Comuniquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à ocho de Marzo de mil ochocientos treinta i cuatro. *Juan J. Gorris*, diputado presidente. *Eusebio Murga*, diputado secretario. M. *Dardon* diputado secretario.

Sala del consejo representativo del Estado de Guatemala en la corte à veinte de marzo de mil ochocientos treinta i cuatro. Al Gefe del Estado. S. *Vasconcelos* presidente. J. *Maria Cobar* secretario accidental.

Palacio del supremo Gobierno del Estado de Guatemala à veinte i uno de marzo de mil ochocientos treinta i cuatro. Por tanto ejecutese. M. *Galvez*. Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes

D. U. L. Guatemala Marzo 21 de 1834.

P. José Valenzuela.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO EE HACIENDA

El gefe supremo del Estado se ha servdo dirijirme la siguiente

ORDEN N. 16.

El Gefe del Estado de Guatemala

Por cuanto la Asamblea tuvo á bien emitir i el Consejo representativo sancionar lo que sigue:

Habiendo la Asamblea tomado en consideracion la consulta que al poder Ejecutivo dirigió el director general de rentas sobre aumento de sueldos al guarda- almacenes por hallarse hoy recargado con las funciones de secretario i plus que debia asignarse al guarda mayor por el desempeño de la visturía con motivo de haber pasado el propietario á fungir como representante al Congreso federal, se sirviò acordar despues de oido el informe de la comision de hacienda.

1.° Que el Gobierno i la direccion se arreglen al decreto de 27 de febrero de 830, al reglamento de hacienda de 1.° de agosto de 832 en lo que respecta al servicio de empleos interinos.

2.° Que cuando algun destino sea de mayor trabajo que el que deja el que lo và à ocupar i que tenga igual dotacion, la direccion general de rentas proponga el sobre sueldo que estime por conveniente i el Gobierno si lo hallare justo lo acuerde.

3.° Que en el desempeño de los subalternos que sirvan interinatos la direccion detalle sus funciones dando cuenta al Gobierno para su aprovacion.

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion.

Y de orden del Cuerpo lejislativo lo decimos à U. para intelijencia del mismo Consejo i efectos que se espresan. D. U. L. Guatemala Marzo 6 de 1834. *Eusebio Murga. M. Dardon.*

Sala del Consejo Representativo del Estado

de Guatemala, en la Corte à 21 de Marzo de 1834.. Al gefe del Estado—*Simon Vasconcelos,* presidente. *José Maria Cobar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala marzo 21 de mil ochocientos treinta i cuatro. *Mariano Galvez.* Al Secretario jeneral del despacho.

Y Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Marzo 21 de 1834.

P. J. Valenzuela.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme la siguiente:

ORDEN N. 23.

El Gefe del Estado de Guatemala

Por cuanto la Asambléa lejislativa tubo á bien emitir i el Consejo representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea de Guatemala teniendo presente que la muerte del Licenciado José del Valle es un suceso infausto para el Estado, que por serlo debe manifestarse el sentimiento publico i procurar se consagre de algun modo la grata memoria de aquel ilustre Ciudadano, se sirvió acordar

1.° Que todos los empleados i funciona-

rios existentes en esta corte, vistan luto durante tres dias que señalarà el Ejecutivo i que en los mismos se doble en todas las Iglesias de la Capital à las nueve, doce de la mañana i oraciones de la noche.

2.° Que à expensas de los miembros del cuerpo legislativo se haga copiar el retrato del Ciudadano José del Valle, el cual se colocará en la sala de sesiones.

3.° Que por la secretaria de la Asámblea i en su nombre, se exite à las de los otros Estados à fin de que se sirvan acordar las demostraciones que tengan à bien en honor de la memoria del mismo Ciudadano.

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion—

Y de orden del Cuerpo legislativo lo decimos á U. para inteligencia del mismo consejo i efectos que se expresan. D. U. L. Guatemala marzo 13 de 1834. *Eusebio Murga*=M. *Dardon.*

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 20 de marzo de mil ochocientos treinta i cuatro.= Al Gefe del Estado= *Simon Vasconcelos* , presidente= *José Maria Cobar* secretario accidental.

Palacio del Gobierno del Estado. Guatemala marzo veinte i uno de mil ochocientos treinta i cuatro. Por tanto: ejecutese; señalandose al efecto los dias tres cuatro i cinco del inmediato abril. *Mariano Galvez.* Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Marzo 21. de 1834.

Pedro J. Valenzuela.